



EXPEDIENTE N° : 1361-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA, MANUELITA Y ANTICONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 MANEJO DE RESIDUO SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 11 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 446-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017, y el escrito de descargos presentado con fecha 6 de octubre del 2016 por Compañía Minera Argentum S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 8 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera "Morococha, Manuelita y Anticona" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 121-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1307-2016-OEFA/DS del 16 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1340-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------------------	--	--	----------------------------

¹ Folio 12 del Expediente N° 1361-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 12 del expediente.

³ Folios del 16 al 28 del expediente.

⁴ Folio 29 del expediente.



1	El titular minero no habría tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de aceites sobre el suelo en el taller de lubricantes de equipos pesados.	Artículo 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
2	El titular minero no habría implementado un sistema de contención ante un posible derrame de aceites en la zona de almacenamiento, en el taller de lubricantes de equipos pesados, conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 25 UIT
3	El titular minero no habría dispuesto sus residuos sólidos industriales y chatarra, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 15 UIT





4	El titular minero no habría implementado canales perimétricos en el relleno sanitario Alpamina.	Numeral 4 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.23 del ítem 7.2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
---	---	--	---	--------------

4. El 6 de octubre del 2016⁵, Argentum presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Folios 30 al 40 del expediente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1

a) Análisis del hecho detectado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, personal de la Dirección de Supervisión detectó que en el taller de lubricantes de equipos pesados se generó derrame de aceites fuera de la poza de contención⁷. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 94 y 95 del Informe de Supervisión⁸.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
9. Durante las actividades de supervisión realizadas del 3 al 7 de mayo del 2016 se verificaron los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De la revisión de la matriz de verificación de compromisos ambientales anexa al Informe de Supervisión Directa N° 945-2016-OEFA/DS-MIN se tiene que se verificó la inexistencia de derrames de aceite fuera de la poza de contención del taller de mantenimiento mecánico⁹.
10. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.



⁷ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁸ Páginas 179 y 181 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁹ Folio 43 del expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





11. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹¹.
12. En el presente caso, debido a que se constató el cese de los efectos de la conducta infractora del administrado, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "El titular minero no habría tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de aceites sobre el suelo en el taller de lubricantes de equipos pesados".
13. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural¹².
14. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) Probabilidad: Considerando que en el taller de mantenimiento mecánico las actividades de manejo de aceites es continuo, se considera que probabilidad de ocurrencia es Muy Probable (valor 4).
- (ii) Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural: De las fotos que sustentan el hallazgo se observa que el área impactada es menor a 5 m³ (valor 1) y asimismo se considera que fue de extensión puntual (Valor 1). El hallazgo no generó daños significativos al ambiente, el titular realizó la

¹¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

"(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



limpieza del área, por lo tanto el grado de afectación es reversible y de baja magnitud (valor 1). Por último de acuerdo al área de influencia la zona es industrial (valor 1).

15. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento materia de análisis, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **califica como un riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES	
RESULTADOS						
Gravedad		1		Probabilidad		5
Entorno:		Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						
Inico						
Atrás						

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI
 Fuente: Reglamento de Supervisión

16. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la supervisión del 3 al 7 de mayo del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
17. En ese sentido, teniendo en consideración que del 3 al 7 de mayo del 2016 el titular minero acreditó la subsanación la presente imputación y que el 12 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2. Hecho Imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Reubicación de la Planta Concentradora Argentum”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM/AAM del 15 de junio de 2010 (en adelante, EIA Planta Concentradora), se tiene que el titular minero se comprometió a almacenar los productos e insumos químicos líquidos en lugares que cuenten con sistema de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames; es decir, debía contar con un sistema de contención ante posibles derrames.

- b) Análisis del hecho detectado





19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, personal de la Dirección de Supervisión detectó cilindros de aceite dispuestos en una zona de almacenamiento que no contaba con un sistema de contención ante posibles derrames¹³. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 96, 97, 98 y 99 del Informe de Supervisión¹⁴.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
20. Conforme se señaló anteriormente, durante las actividades de supervisión realizadas del 3 al 7 de mayo del 2016 se verificaron los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De la revisión de la matriz de verificación de compromisos ambientales anexa al Informe de Supervisión Directa N° 945-2016-OEFA/DS-MIN, se tiene que se verificó que los cilindros de lubricantes se encuentran en un área techada, sobre una bandeja y en el interior de una loza de concreto¹⁵.
21. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
22. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
23. En el presente caso, debido a que se constató el cese de los efectos de la conducta infractora del administrado, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"El titular minero no habría implementado un sistema de contención ante un posible derrame de aceites en la zona de almacenamiento, en el taller de lubricantes de equipos pesados, conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental"*.
24. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural.
25. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) Probabilidad: Considerando que en el taller de mantenimiento mecánico las actividades de manejo de aceites es continuo, se considera que probabilidad de ocurrencia es Muy Probable (valor 4).



¹³ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁴ Páginas 181, 183 y 185 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁵ Folio 43 del expediente.



(ii) Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural: De las fotos que sustentan el hallazgo se observa que el área impactada es menor a 5 m³. (valor 1) y de extensión puntual (valor 1). El hallazgo no generó daños significativos al ambiente, puesto que la mayor cantidad de aceite derramado se encontraba en la loza de concreto; el titular colocó los cilindros de lubricantes en un área techada, sobre una bandeja y en el interior de una losa de concreto, por lo tanto el grado de afectación es reversible y de baja magnitud (valor 1). Por último de acuerdo al área de influencia la zona es industrial (valor 1).

26. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento materia de análisis, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **califica como un riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		1		Probabilidad	5	RIESGO	5	Incumplimiento Leve
Entorno:		Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria		Riesgo Leve		
Cantidad								
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable				
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%				
Peligrosidad								
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación					
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)			
Extensión								
Valor	Descripción	m2		Km				
1	Puntual	< 500		Radio hasta 0,1 Km				
Medio potencialmente afectado								
Valor	Descripción							
1	Industrial							
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado								

Inicio Atrás

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI
Fuente: Reglamento de Supervisión

27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la supervisión del 3 al 7 de mayo del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.

28. En ese sentido, teniendo en consideración que del 3 al 7 de mayo del 2016 el titular minero acreditó la subsanación la presente imputación y que el 12 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



III.3. Hecho Imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



De la revisión del EIA Planta Concentradora, se tiene que el titular minero se comprometió a disponer temporalmente sus residuos de la siguiente manera: (i)



los residuos metálicos serán dispuestos en el depósito temporal de chatarra, y (ii) los residuos industriales serán trasladados al relleno industrial en la zona de Santa Rosa¹⁶.

b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, personal de la Dirección de Supervisión observó que Argentum habría dispuesto chatarra y residuos industriales en el depósito de residuos industriales del Nivel 520¹⁷. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 89, 90 y 93 del Informe de Supervisión¹⁸.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

31. Conforme se señaló anteriormente, durante las actividades de supervisión realizadas del 3 al 7 de mayo del 2016 se verificaron los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De la revisión de la matriz de verificación de compromisos ambientales anexa al Informe de Supervisión Directa N° 945-2016-OEFA/DS-MIN, se tiene que se observó la existencia de áreas delimitadas y techadas para el almacenamiento temporal de restos de madera y chatarras¹⁹.

32. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

33. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.

34. En el presente caso, debido a que se constató el cese de los efectos de la conducta infractora del administrado, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"El titular minero no habría dispuesto sus residuos sólidos industriales y chatarra, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental"*.

35. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural.

36. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

¹⁶ Folio 15 del expediente.

¹⁷ Páginas 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁸ Páginas 175 y 179 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁹ Folio 43 del expediente.



- (i) **Probabilidad:** Considerando que la generación de residuos se realiza de forma continua, se considera que probabilidad de ocurrencia es Muy Probable (valor 4).
- (ii) **Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural:** De las fotos que sustentan el hallazgo se observa que la cantidad de residuos es menor a 1 tonelada (valor 1) y el área ocupada es menor a 1 km por lo que se considera de extensión puntual (valor 1). El hallazgo no generó daños significativos al ambiente, puesto que el material encontrado corresponde a madera y chatarra; asimismo el titular implementó áreas delimitadas y techadas para el almacenamiento temporal de restos de madera y chatarras, por lo tanto se considera que el grado de afectación es reversible y de baja magnitud (valor 1). Por último de acuerdo al área de influencia la zona es industrial (valor 1).

37. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento materia de análisis, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **califica como un riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA						FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES											
RESULTADOS																	
Gravedad			1			Probabilidad			5			RIESGO			5		
Entorno:			Entorno Natural			Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria			Riesgo Leve			Incumplimiento Leve					
Cantidad																	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable											
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%			mayor a 0% y menor de 10%											
Pelgrosidad																	
Valor	Característica intrínseca del material				Grado de afectación												
1	No Pelgrosa * Daños leves y reversibles				Bajo (Reversible y de baja magnitud)												
Extensión																	
Valor	Descripción	m2		Km													
1	Puntual	< 500		Radio hasta 0,1 Km													
Medio potencialmente afectado																	
Valor	Descripción																
1	Industrial																
Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																	

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI
Fuente: Reglamento de Supervisión



38. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la supervisión del 3 al 7 de mayo del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.



39. En ese sentido, teniendo en consideración que del 3 al 7 de mayo del 2016 el titular minero acreditó la subsanación la presente imputación y que el 12 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



III.4. Hecho Imputado N° 4

a) Análisis del hecho detectado

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, personal de la Dirección de Supervisión observó que el relleno sanitario Alpamina no contaba con canales perimétricos²⁰. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 102 del Informe de Supervisión²¹.

b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

41. Conforme se señaló anteriormente, durante las actividades de supervisión realizadas del 3 al 7 de mayo del 2016 se verificaron los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De la revisión de la matriz de verificación de compromisos ambientales anexa al Informe de Supervisión Directa N° 945-2016-OEFA/DS-MIN se tiene que se observó la construcción del canal de mampostería revestido con concreto en el frontis del relleno sanitario Alpamina Alta así como un canal de coronación en la parte superior del mismo²².

42. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

43. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.

44. En el presente caso, debido a que se constató el cese de los efectos de la conducta infractora del administrado, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"El titular minero no habría implementado canales perimétricos en el relleno sanitario Alpamina"*.

45. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural.

46. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) Probabilidad: Los canales perimetrales sirven para el control de la escorrentía y la ocurrencia de lluvias en el área del proyecto es de septiembre a abril, por lo tanto, se considera que probabilidad de ocurrencia es Probable (valor 2).

²⁰ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²¹ Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²² Folio 43 del expediente.



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Argentum S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Argentum S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/ama

